

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de julio de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720210061600
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS NIT. 890.922.066-1
DEMANDADO	MARIA LILIANA GARCIA MORALES C.C. 43.812.203
ASUNTO	Inadmite demanda

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS NIT. 890.922.066-1 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra MARIA LILIANA GARCIA MORALES C.C. 43.812.203, JOEL ALBEIRO RAIGOZA GARCIA C.C. 1.214.734.752 y LINA MARCELA GARCIA MORALES C.C. 1.152.705.414, con la cual pretende el pago del pagare que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligada a llevar, los demandados JOEL ALBEIRO RAIGOZA GARCIA y LINA MARCELA GARCIA MORALES donde recibirán notificaciones personales, según los dispone el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Indicara al Despacho las fechas entre las cuales pretende cobrar intereses de plazo o corrientes.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so

pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada MARIA PAULA CASAS MORALES con T.P. 353.490 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-00610
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Civil 17 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389899a7d5e4b388ad35ad0ca10faa7d01f09aa076609f3d9501b40f2c5ced37**
Documento generado en 04/08/2021 11:24:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**